

383R1600

Nº L 163/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 6. 83

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1600/83 DEL CONSEJO**

**de 14 de junio de 1983**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*),

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (\*), prevé que los Estados miembros pueden conceder ayudas nacionales para que a los alumnos, en los establecimientos escolares, se les ceda leche transformada en productos de las partidas núm. 04.01 o 04.04 o de la subpartida 22.02 B o en yogur de las subpartidas 04.02 B, 18.06 D y 21.07 D del arancel aduanero común; que el apartado 2 del mismo artículo prevé que el Consejo puede acordar una contribución comunitaria a la financiación de programas de ayuda,

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, conviene, con el fin de lograr de la mejor forma el objetivo perseguido, no subordinar la concesión de la ayuda comunitaria a una financiación nacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1983.

*«Artículo 26*

1. En las condiciones definidas conforme a los apartados 3 y 4, se concede una ayuda comunitaria para el reparto a los alumnos, en los establecimientos escolares, de leche transformada en determinados productos de las partidas nº 04.01 o nº 04.04 o de la subpartida 22.02 B o en yogur de las subpartidas 04.02 B, 18.06 D y 21.07 D del arancel aduanero común.

2. Como complemento de la ayuda comunitaria, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para el reparto a los alumnos, en los establecimientos escolares, de productos contemplados en el apartado 1.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales del régimen de ayuda.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo y la cuantía de la ayuda se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 30.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE

(\*) DO nº C 96 de 11. 4. 1983, p. 54.

(\*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.